

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184

AUTO No.
Valledupar, 03 JUN 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No. 02583 del 24 de febrero de 2025, con ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de la Seccional Chimichagua de ésta Corporación, relacionada con presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio de la finca San Nicolás ubicada en el municipio de Chimichagua en el Kilómetro 1 de la vía que conduce al municipio de El Banco (Magdalena).

Que mediante memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-009, emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental mediante el cual se ordenó realizar visita de inspección técnica en la finca San Nicolás en el municipio de Chimichagua en el Kilómetro 1 de la vía que conduce al municipio de El Banco (Magdalena), con el fin de identificar los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o sí se ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximan de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el informe técnico rendido por los Ingenieros ARIEL VILLALOBOS GALINDO Profesional Especializado y JOSÉ SABINO TEJEDA SANTIAGO Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua, profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la finca san Nicolás ubicada en el km 1 vía que conduce al municipio del banco magdalena zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar dirección de la presunta infracción Ambiental zona.

La visita fue atendida por el señor JESÚS GABRIEL CERVANTES BARRAZA identificado con cedula No 15172120 ocupante del predio, la señora KATIUSCA ROJAS RINCON quien manifestó ser la poseedora legítima del predio. y querellante en el área donde se presentó la presunta infracción ambiental señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA.

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explicó a los implicados el objeto de la diligencia, posteriormente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente situación: durante el recorrido se evidenció la tala de árboles maderables tales como, 6 cedro, "cedrela odorata" 3 piñón, "Jatropha gossypifolia" 5 teca, "Tectona grandis L." 1 vigo, "Yucca elephantipes L" para un total de 15 árboles los cuales fueron talados por el señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA CC. 77183291 según lo manifestado por el mismo en reunión realizada en su vivienda el cual manifestó haber talado estos árboles con el fin de construir su vivienda y un galpón en el que se encuentra desarrollando un proyecto de pollos de engorde, manifestó el señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA que en ningún momento esta madera fue comercializada y en su totalidad esta fue usada para satisfacer algunas necesidades presentes en su hogar, tales como techo, galpón, camas etc, durante la reunión realizada con el señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA CC. 77183291 este manifestó también ataques a su persona y su familia por parte del querellante el señor JESÚS GABRIEL CERVANTES BARRAZA por problemas que se desprenden de la ocupación que está haciendo en este predio el señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA CC. 77183291 lo cual fue desmentido por el señor GABRIEL CERVANTES BARRAZA, durante la diligencia el presunto infractor

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184

03 JUN 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

suministro a la diligencia de la corporación certificado de tradición y libertad y documentación que acredita a la agencia nacional de tierra la propiedad sobre este inmueble denominado finca san nicolas.

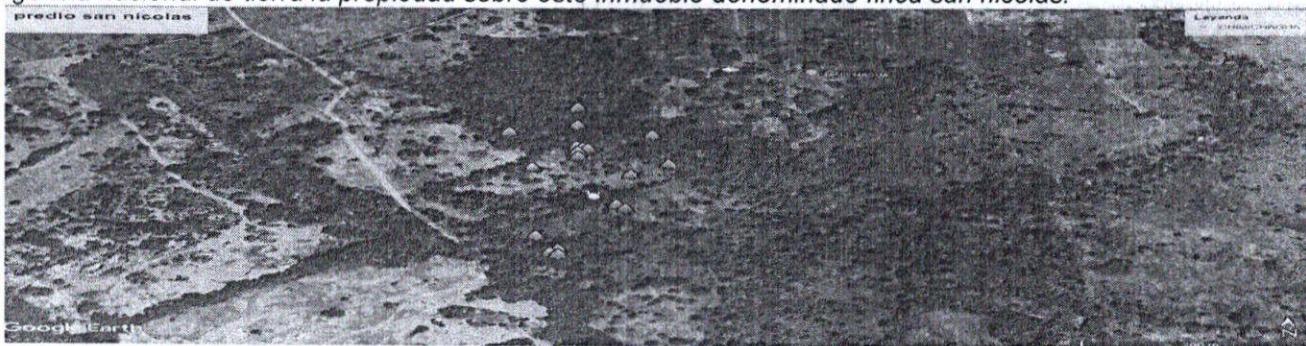


Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita se encontró tala de diferentes especies maderables los cual genera impactos negativos sobre este ecosistema, además la disminución en la producción de oxígeno y reducción en la captación de gas carbónico por estas especies maderables, deterioro del paisaje, reducción de la evapotranspiración del agua calidad visual, cambio del paisaje por cobertura vegetal, desertificación del suelo y cambio en la calidad paisajística.

Componente Biótico

al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que en el componente biótico se identificó impacto ambiental de tala de especies de flora nativa que el recursos mayormente afectados es la flora y fauna, modificación de la cobertura vegetal boscosa, modificación de la composición y estructura florística estos impactos ambientales generan alteraciones y cambios en los ecosistemas de la zona.

De igual manera en la fauna silvestre de la zona se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de flora, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros lo cual ha provocado la migración de las especies aquí presente.

Componente Socio-Económico

Con la tala de estas especies se identifican impactos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

También se identifica impactos socioeconómicos como la falta de sentido de pertenencia frente al territorio ya que en esta zona del cesar se encuentra procesos de erosión por falta de coberturas de bosques y al talar se incrementan estos impactos sobre los suelos de la región.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la infracción, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184 03 JUN 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas

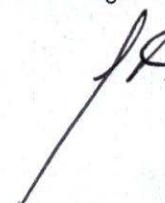
CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta infracción ambiental realizada en el predio san Nicolás ubicada en zona rural jurisdicción del municipio de chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- Se talaron sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente 6 cedro, "cedrela odorata" 3 piñón, "Jatropha gossypifolia" 5 teca, "Tectona grandis L." 1 vigo, "Yucca elephantipes L" para un total de 15 árboles maderables.
- La visita fue atendida por el señor GABRIEL CERVANTES BARRAZA en calidad de querellante y el señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA CC. 77183291 presunto infractor los cuales manifestaron su posición frente a esta situación de infracción ambiental.
- Según lo manifestado por el señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA CC. 77183291 el aprovechamiento que se hizo en el predio san Nicolás de las especies maderables fue realizado por el con fines domésticos para la construcción de su vivienda y otras estructuras dentro del predio, pero en ningún momento comercializo este producto.
- El predio san nicolas según certificado de tradicion y libertad entregado por señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA se encuentra a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- GABRIEL CERVANTES BARRAZA en calidad de querellante es actualmente poseedor del predio junto con la señora KATIUSCA ROJAS RINCON quien manifestó ser la poseedora legítima del predio.

por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:

- la sección 6 del Decreto 1076 de 2015 establece que **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1.** público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público
 - Se adquiere mediante permiso
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2.** público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3.** privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
- Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
 - Amonestación escrita.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184

03 JUN 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones.

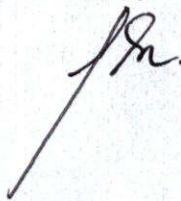
- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA CC. 77183291 por el aprovechamiento ilegal de árboles maderables de las especies 6 cedro, "cedrela odorata" 3 piñón, "Jatropha gossypifolia" 5 teca, "Tectona grandis L." 1 vigo, "Yucca elephantipes L" para un total de 15 árboles maderables en la finca san Nicolás ubicada en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184

03 JUN 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184

03 JUN 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES._____6

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el artículo 2.2.1.1.6.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: "**público**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, establece: "**público privado**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales."

Que el artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: "**privado**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0184 03 JUN 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANKLIN CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.183.291, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.291, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor FRANKLIN CERVANTES BARRAZA, en el predio de la Finca San Nicolás ubicada en el Kilómetro 1 de la vía que conduce del municipio de Chimichagua (Cesar) al municipio de El Banco (Magdalena) en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), o en el Teléfono Celular 3006305766; conforme a lo 3113119135, en la forma indicada por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

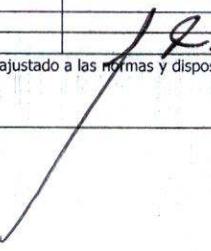
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.